

REGLAMENTO

PARA

EJECUCION DEL CONTRATO DE GAS

Y SERVICIO

DE LA INSPECCION FACULTATIVA

DE ALUMBRADO.

CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MEDICA,

CALLE DE LA BOMBA, NÚMERO 1.

1870.

REGLAMENTO

PARA

EJECUCION DEL CONTRATO DE GAS

Y SERVICIO

DE LA INSPECCION FACULTATIVA DE ALUMBRADO.

ARTICULO 1.º La Comision Municipal de alumbrado, en representacion del Excmo. Ayuntamiento, es la inmediatamente encargada de vigilar y hacer cumplir todas las condiciones del contrato para el alumbrado de gas, y las que como complemento para su mas fácil ejecucion, y segun en el mismo se previene contiene este Reglamento.

El Presidente de la Comision será precisamente un Alcalde.

ART. 2.º Habrá un Inspector facultativo del alumbrado, nombrado por el Ayuntamiento.

Los que aspiren á obtener el puesto, presentarán su título de Ingeniero industrial, y acreditarán su inteligencia científica y especial en la fabricacion del gas.

La plaza se proveerá por concurso.

ART. 3.º El laboratorio de comprobacion ó gabinete fotométrico Municipal, estará á cargo del Inspector facultativo del alumbrado.

Dicho laboratorio estará provisto del número suficiente de fotómetros, manómetros, mecheros y pitones de prueba, y demás aparatos necesarios para comprobar y determinar la presión, calidad é intensidad del gas.

ART. 4.º El gas será lo mas puro posible, y en su combustion dará una llama blanca y brillante, sin producir humo ni olor. La luz que produzca un mechero ó piton hendido, cuyo consumo no exceda de ciento cincuenta litros de gas por hora, no podrá ser inferior á la de una lámpara *Carcél*, tipo que consuma en igual tiempo, 42 gramos de aceite de oliva, filtrado y puro.

ART. 5.º La presión mínima del gas, medido con el manómetro de agua, designado por el Gobierno para las comprobaciones de los contadores de gas, será noche y dia de quince milímetros en todos los puntos de la tubería, y con esta presión se comprobarán los mecheros ó pitones para las luces de gas.

ART. 6.º El Inspector facultativo comprobará diariamente el consumo del gas, y tres veces por semana ó cuantas veces determine el Alcalde ó la Comisión de alumbrado, la calidad del gas, bajo el punto de vista de sus propiedades físicas y químicas, y anotará el resultado de las operaciones y la hora en que fueren ejecutadas, en un registro especial, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde.

ART. 7.º Siempre que los consumidores particulares lo soliciten, se darán certificados del resultado de los ensayos, teniendo el derecho de nombrar un perito por su parte, para que asista á las operaciones y consigne su dictámen.

ART. 8.º Cuando por cuestiones de consumidores particulares con la Empresa, se reclame el laboratorio para que hagan los experimentos peritos nombrados por ambas partes, el Ayuntamiento lo facilitará con los aparatos que

tenga, debiendo ejecutarse todos á la presencia de la Autoridad Municipal: en caso de discordia entre el perito nombrado por la Fábrica con el del particular, será definitivo el resultado que obtenga un tercero, nombrado por el Gobernador de la Provincia, el que dará certificacion del resultado de las operaciones.

ART. 9.º Si la reclamacion fuere inmotivada, los gastos serán de cuenta del reclamante; en caso contrario, la reclamacion será atendida, y los gastos á cargo de la Empresa, que además será condenada á pagar la multa correspondiente ó lo que hubiere lugar.

ART. 10. El Inspector facultativo tendrá siempre á su disposicion el contador general de la fábrica, para todas las comprobaciones que fueren necesarias.

ART. 11. Inspeccionará con exactitud y pondrá en conocimiento de la Comision, cuanto sea concerniente y pueda interesar al Ayuntamiento, sobre la marcha de la fabricacion.

ART. 12. Tambien cuidará de presenciar las pruebas de los tubos que se coloquen por nuevas canalizaciones ó por reparaciones de las antiguas. Todos deberán probarse antes de su colocacion á la presion de cuatró atmósferas. El aparato especial para estas pruebas lo proporcionará la Empresa.

ART. 13. Vigilará que la colocacion de la tubería, candelabros, pescantes y faroles, se haga siempre como corresponde y hubiese acordado la Comision Municipal, y que todos los aparatos se encuentren sin desperfectos de consideracion, y en el buen estado de conservacion indispensable para que respondan á la belleza y cultura de la poblacion.

ART. 14. El Inspector facultativo tiene tambien á su cargo la vigilancia del estado de las luces, y propondrá á la Comision Municipal los medios mas eficaces de corregir y

evitar cualquier falta que note en este servicio, para que prévia su aprobacion ó la del Cuerpo Municipal en su caso, se ponga en conocimiento de la Empresa á los fines consiguientes.

ART. 15. Es asimismo de cargo del Inspector facultativo, comprobar cuando el Alcalde ó la Comision de alumbrado lo ordene, el consumo de cada mechero, y la intensidad de su luz.

ART. 16. Evacuará tambien cuantos informes relativos al servicio, que bien sean verbales ó por escrito, se le pidan por el Alcalde ó la Comision.

ART. 17. El Inspector facultativo pondrá inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento de la Comision, de quien depende directamente, todas las faltas que notare en el cumplimiento del contrato y de este reglamento, tanto las que fueren resultado de comprobaciones, como si procedieren de la intervencion y vigilancia que se le encomiendan.

ART. 18. Los pitones ó mecheros de boquilla hendida de los faroles del alumbrado público, serán de los que produzcan un consumo máximo de 150 litros de gas por hora, á la presion de quince milímetros.

El Ayuntamiento, sin embargo, podrá si lo estima conveniente, hacerlos variar por otros de mayor ó de menor consumo, ó de otra clase si llegaran á construirse que ofrezcan mas ventajas. Si los mecheros desechados estuvieren en buen estado de servicio, se fijará el importe de la adquisicion de los nuevos por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y se abonará su valor por el Ayuntamiento al finalizar la contrata.

ART. 19. Estando encendidas las luces, las llaves de cada una se hallarán precisamente abiertas en toda su extension, para que los mecheros puedan consumir todo el

fluido correspondiente á la dimension que tengan señalada. Se prohíbe, pues, á la Empresa que pueda disponer se acorte ó regularice con la llave la salida del gas por las boquillas, ni achique su luz á ninguna hora de la noche. Si algun mechero produjese mayor consumo del acordado, por desgaste ó rotura, podrá cambiarlo inmediatamente.

ART. 20. Las luces del alumbrado público estarán precisamente concluidas de encender á las horas que se marcan á continuacion, y no se podrán empezar á apagar antes de las señaladas en el siguiente cuadro:

HORAS DE ENCENDER Y APAGAR.

Enero	del 1.º al 15.....	5 $\frac{1}{2}$	tarde.....	6 $\frac{1}{2}$	mañana.
Id.	" 16 al 31.....	5 $\frac{3}{4}$	"	6	"
Febrero	" 1.º al 15.....	6	"	6	"
Id.	" 16 al final.....	6 $\frac{1}{4}$	"	5 $\frac{3}{4}$	"
Marzo	" 1.º al 15.....	6 $\frac{1}{2}$	"	5 $\frac{1}{2}$	"
Id.	" 16 al 31.....	6 $\frac{3}{4}$	"	5 $\frac{3}{4}$	"
Abril	" 1.º al 15.....	7	"	4 $\frac{3}{4}$	"
Id.	" 15 al 30.....	7	"	4 $\frac{1}{2}$	"
Mayo	" 1.º al 15.....	7 $\frac{1}{2}$	"	4 $\frac{1}{2}$	"
Id.	" 16 al 31.....	7 $\frac{1}{2}$	"	4	"
Junio	" 1.º al 15.....	7 $\frac{3}{4}$	"	4	"
Id.	" 16 al 30.....	8	"	4	"
Julio	" 1.º al 15.....	8	"	4	"
Id.	" 16 al 31.....	7 $\frac{3}{4}$	"	4 $\frac{1}{4}$	"
Agosto	" 1.º al 15.....	7 $\frac{1}{2}$	"	4 $\frac{1}{2}$	"
Id.	" 16 al 31.....	7 $\frac{1}{4}$	"	4 $\frac{1}{2}$	"
Setiemb.	" 1.º al 15.....	6 $\frac{3}{4}$	"	4 $\frac{3}{4}$	"
Id.	" 16 al 30.....	6 $\frac{1}{2}$	"	5	"
Octubre	" 1.º al 15.....	6	"	5 $\frac{1}{4}$	"
Id.	" 16 al 31.....	5 $\frac{3}{4}$	"	5 $\frac{1}{2}$	"
Novimb	" 1.º al 15.....	5 $\frac{1}{2}$	"	5 $\frac{3}{4}$	"
Id.	" 16 al 30.....	5 $\frac{1}{4}$	"	6	"
Diciem.	" 1.º al 15.....	5 $\frac{1}{4}$	"	6 $\frac{1}{4}$	"
Id.	" 16 al 31.....	5 $\frac{1}{2}$	"	6 $\frac{1}{2}$	"

ART. 21. Sin embargo de lo que se establece en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá disponer que despues de las doce de la noche, se suprima la parte de alumbrado que sea posible, así como las luces que durante los meses de

invierno sean innecesarias en los paseos y alamedas.

ART. 22. La comision señalará para la colocacion de los candelabros las convenientes distancias, y respecto á la que se adopte para las repisas ó pescantes en cada calle, tendrá especial cuidado que al verificarlo, siempre corresponda una en cada encrucijada, si la falta de simetría que por conseguir esto resultare en las distancias no lo impidiere, por ser de tal entidad, que repartida proporcionalmente con las contiguas, se notare aun el desperfecto.

ART. 23. En el Ayuntamiento se llevará un registro especial, en el que constará el número total de luces que componen el alumbrado público y su alta y baja, comprobada con el número de orden que para su distincion todas deberán tener estampados con claridad en uno de los cristales de frente.

ART. 24. El nombre de cada calle se hallará tambien escrito con caractéres gruesos, en los cristales de los faroles que se hallen colocados á su entrada por ambas extremidades.

En las plazas y paseos deberán hallarse los nombres en todos los faroles de las entradas principales.

ART. 25. El Ayuntamiento dispondrá la reparticion que juzgue mas conveniente de las sesenta luces que segun el artículo 48 del contrato, está obligada la fábrica á facilitar gratis para alumbrar la Academia de Bellas Artes y otros edificios costeados por fondos Municipales.

ART. 26. La Empresa remitirá á el Alcalde una lista nominal de todos los empleados exteriores de la fábrica en el alumbrado público, señalando su cargo y ocupacion: otra lista de las escalas y demás útiles, fijando los sitios en que se hallan depositados para que puedan ser examinados. Listas iguales pasará tambien á la Comision Municipal de gas, para su conocimiento.

ART. 27. Cuando la Comision Municipal ó alguna ronda especial designada al efecto, salga para reconocer el estado del alumbrado, ó á examinar el de las escalas y demás útiles depositados, la Empresa dispondrá que sea acompañada por uno de sus empleados, provisto de los instrumentos necesarios.

Art. 28. Los encendedores estarán provistos de todos los útiles necesarios para cumplir debidamente con su cargo, y uniformados decentemente con el distintivo de la fábrica.

El Alcalde puede exigir, que así estos como los demás empleados exteriores de la fábrica en el alumbrado público, sean suspendidos y despedidos, siempre que haya motivo fundado de queja.

ART. 29. Se faculta á la Empresa de la fábrica del Gas, para que pueda levantar el pavimento necesario en las calles, cuando tenga que verificar alguna reparacion pequeña en la tubería, con la precisa condicion de dar aviso por escrito en la oficina de la Comision Municipal de empedrado antes de las diez de la mañana, y que la reparacion se halle concluida por los operarios de la Empresa á las doce, á fin de que por los del empedrado se deje repuesto el pavimento en el mismo dia precisamente, y en la forma y demás condiciones que previenen los artículos 146 y 198 de las ordenanzas Municipales.

ART. 30. Cuando la operacion que haya de verificar la Empresa de gas en la via pública, fuere de tal consideracion que no pudiera darla por terminada para las doce del dia, solicitará del Alcalde la licencia que exige el artículo 198 de las ordenanzas, y no podrá dar principio á los trabajos, sin haberla obtenido por escrito. No obstante esto, queda obligada á pasar oportunamente el aviso que previene el artículo anterior, con el objeto de que al termi-

nar sus operarios, estén dispuestos los del empedrado para reparar la vía.

En el caso de que por la Empresa se falte en algo á lo que prescribe este artículo, ó el próximo anterior, podrá imponerla el Alcalde, la cuarta de las multas que señala el artículo 53 del contrato (49 de este Reglamento).

ART. 31. La fábrica abonará seis reales vellon por la composicion del empedrado ó adoquinado de cada zanja de medio metro de anchura, abierta para reconocer ó establecer algun ramal que á lo sumo atraviere la calle.

Cuando el pavimento levantado fuere de mas de cinco metros, pagará lo que importe por metros cuadrados, al mismo precio á que tenga contratado el Exemo. Ayuntamiento la mano de obra de este servicio.

Sino hubiere contrata, regirá el precio establecido en la última que haya celebrado dicha corporacion.

ART. 32. Para la instalacion del gas en las casas ó establecimientos particulares, la fábrica se sujetará á los precios que como máximo, y de acuerdo con la Empresa segun previene el artículo 50 del contrato, se fija en la siguiente

TARIFA.

La instalacion comprende: 1.º Desempedrado.—2.º Cala.—3.º Perforacion del tubo de hierro.—4.º Junta.—5.º Suncho de hierro con sus tornillos.—6.º Soldadura del mismo con el tubo de plomo.—7.º Tubo de plomo y colocacion del mismo.—8.º Mamposteria (cuando se necesite).—9.º Perforacion de pared exterior del edificio.—10 Relleno de la zanja y empedrado.

	RVN. CÉNT.	
Por el primer metro de ramal exterior para 1 á 5 luces..	30	”
Cuando el ramal sea para mas de 5 luces, tendrá de aumento en el precio, por cada 5 luces mas.....	10	”
El metro tubo de plomo para 1 á 5 luces.)	9	”
Id. id. para 6 á 10 luces.....	12	”
Id. id. para 11 á 15 luces.....	15	”
Id. id. para 16 á 20 luces.....	18	”
Id. id. para 21 á 30 luces.....	24	”

La llave exterior con puerta de hierro de á 3 luces.....	*30	”
La id. de 5 á 10 luces.....	35	”
La id. de 11 á 20 id.....	60	”
La id. de 21 á 30 id.....	65	”
La llave de contador de 1 á 3 luces.....	15	”
La de id. id. de 5 id.....	20	”
La de id. id. de 10 id.....	28	”
La de id. id. de 20 id.....	38	”
La de id. id. de 30 id.....	45	”
Tuerca de empalme (Raccords.).....	6	”
Soldaduras de id. de 1 real 50 á.....	10	”

ART. 33. En interés de la seguridad pública para evitar los peligros de explosiones y otros accidentes, y á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda, las personas que quieran dedicarse á los trabajos de instalacion ó reparacion de aparatos de gas, deberán justificar ante la Comision Municipal y el Arquitecto de ciudad, las garantías que ofrezca su capacidad para la buena ejecucion de dichas operaciones.

ART. 34. La Empresa ó persona encargada de establecer en alguna casa, tubos de reparticion, contadores ú otros aparatos para el consumo del gas, lo mismo que para repararlos ó mudarlos, debe dar parte por escrito al Inspector facultativo Municipal, y al Director de la fábrica del Gas. La declaracion deberá contener el nombre, apellido y domicilio del dueño de la casa ó establecimiento, la cantidad de luces que se quieran establecer y cuantos pormenores se crean necesarios. Esta declaracion será firmada por el encargado de hacer dichas operaciones y por la persona que mande ejecutarlas.

ART. 35. Los tubos de distribucion de gas deberán ser de metal, plomo, cobre ó hierro, y su diámetro interior en proporcion al número de luces, será el siguiente:

Para una luz.....	13'50	milímetros.
De 2 á 5 luces.....	21	”
De 6 á 10 id.....	27	”
De 11 á 20 id.....	34	”
De 21 á 30 id.....	40	”
De 31 á 50 id.....	54	”

Las dimensiones expresadas deberán ser proporcionalmente mayores, conforme aumente el número de luces.

ART. 36. Los tubos estarán perfectamente soldados, y si se necesitare atravesar un muro, techo ó pared, ó un vacío interior cualquiera, deberá ser envuelto en otro tubo ó manga metálica abierta en sus extremidades, quedando un centímetro de espacio entre los dos tubos.

ART. 37. Antes de introducir el gas en una casa, tendrá obligación la Empresa del gas de exigir al abonado el correspondiente certificado de seguridad, que dará el Inspector facultativo del alumbrado, con orden del Alcalde. El certificado hará constar que la canalizacion desde el contador exclusive, hasta el último mechero, ha sido sometida en presencia suya á la prueba de *media atmósfera* de presión medida por el manómetro; que no existe ningún escape, y que todos los tubos tienen el diámetro correspondiente conforme al artículo 16. La susodicha prueba será hecha por cuenta del abonado.

ART. 38. Todos los aparatos y tubos deberán encontrarse siempre en buen estado de conservación, pudiendo exigir la Comisión Municipal que se comprueben por medio de la presión, y en caso de encontrarse escapes, los gastos de verificación será de cuenta del abonado.

ART. 39. Los contadores deberán establecerse, siempre que sea posible, en el muro ó pared de la calle, en sitio accesible con facilidad, y perfectamente ventilado. Se sujetarán con tornillos sobre un soporte fijo. Las tuercas de entrada y salida en el contador podrán ser selladas por la Empresa. La mutilación ó desaparición de estos sellos darán lugar á las reclamaciones legales correspondientes.

ART. 40. El abonado podrá emplear contadores de cualquiera de los sistemas aprobados por el Gobierno, pero antes de su colocación todos deberán ser comprobados y

marcados por el verificador nombrado, segun previene el real decreto de 28 de Marzo de 1860.

ART. 41. Cuando un contador sufra algun desperfecto, dejando de señalar con exactitud el gas que por él circule, deberá el abonado disponer la reparacion por su cuenta. Si el contador fuere alquilado por la Empresa, será de cuenta de ésta su composicion, toda vez que los defectos no hayan sido producidos por el abonado.

ART. 42. Los dependientes de la Empresa, tendrán el derecho de examinar los contadores siempre que sea necesario para acreditar su buen estado ó el consumo efectuado, á cuyo fin el abonado no podrá negarles la entrada en su casa hasta el sitio donde el contador estuviese colocado.

El abonado sin contador, estará obligado á facilitarles la entrada en todas las habitaciones donde penetre la tubería.

ART. 43. Los aparatos destinados á la calefaccion, deberán establecerse en lugares ventilados por la parte superior.

ART. 44. Toda persona que quiera emplear el gas para el movimiento de máquinas, ú otro uso intermitente, deberá tener sus aparatos aislados de la canalizacion exterior por medio de un regulador gasométrico, de dimensiones suficientes para evitar oscilaciones en las luces del vecindario.

ART. 45. Los Directores de teatros y otros establecimientos públicos semejantes, deberán asegurarse una hora antes de la entrada del público, por medio de observaciones en el indicador de litros de los contadores, que no existen escapes en la canalizacion, ó aparatos interiores.

ART. 46. Se prohíbe buscar los escapes por medio del fuego, para evitar los peligros de una explosion, y quedará suspendido el uso del gas en todo aparato en el cual se ha-

yan encontrado escapes, mientras estos no se reparen.

ART. 47. Cualquier acto que tenga por objeto hacer uso del gas, prescindiendo del contador sin conocimiento de la Empresa, ó por medio de cualquier variacion en este instrumento, para conseguir que el mismo indique mas ó menos de la verdadera cantidad de gas que por él pase, ó no indique ninguna, podrá ser perseguido criminalmente ante los tribunales.

ART. 48. Sobre las faltas que el Inspector comunique conforme previene el artículo 16, ó cualquiera otra infraccion que la Comision Municipal note en el cumplimiento del contrato ó de este Reglamento, la Comision acordará con arreglo al mismo lo mas conveniente á su correccion.

ART. 49. Serán imputables á la Empresa todas las faltas de servicio, así del público como de particulares, é incurrirá por consecuencia de ellas en las multas siguientes:

	<u>REALES.</u>
1. ^a Por cada luz que no esté encendida á la hora prefijada.	4
2. ^a Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, cada luz.....	8
3. ^a Por cada mechero que no tenga las condiciones necesarias.....	10
4. ^a Por colocar tubos ó cejuelas sin intervencion del Ayuntamiento.....	500
5. ^a Por colocar tubos ó cejuelas en diferente sitio del designado por dicho Ayuntamiento.....	2,000
6. ^a Por no tener en depósito los materiales á que está obligada.....	5,000

ART. 50. Se conceptúan como indemnizaciones de perjuicios causados, todas las multas que se impongan á la Empresa de gas por el Alcalde ó la Comision Municipal, por faltas cometidas en el servicio. No se cobrarán por tanto las multas en papel ni tampoco se le exigirán á la Empresa en efectivo, sino que se considerarán como cantidades á deducir de las cuentas que mensualmente presente la Empresa al Ayuntamiento por su servicio.

ART. 51. El Alcalde presidente de la Comision Municipal de alumbrado, comunicará á la Empresa, el aviso de la falta cometida y multa que como indemnizacion la impusiere, por medio de un talon del libro que para este objeto especial, se llevará en la Comision: otro segundo talon de la misma hoja se pasará al mismo tiempo á la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, para que á la presentacion por la Empresa de la cuenta mensual correspondiente, se lo entregue como recibo, descontando su importe.

ART. 52. Las desavenencias de cualquiera clase, que ocurran sobre el modo de entender el contrato, ó de interpretar este Reglamento, serán decididas por Jueces árbitros nombrados por ambas partes; por discordia de estos se sujetarán á la resolucion definitiva de un tercero, nombrado por la autoridad Superior Civil de la provincia, y en último caso ante la Audiencia por la via contenciosa administrativa.

Cádiz 29 de Julio de 1870.—*José Gutierrez.—Rafael Mato.—Enrique de la Peña.—Nicomedes Herrero y Cuesta.—José M.^a de Lemos.—Manuel Derio.*

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en Cabildo de dos de Agosto, y aprobado por la Excmo. Diputacion Provincial en sesion de trece del mismo.

